



**TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE**  
**Sección de lo Contencioso-Administrativo. Plaza judicial nº 3**

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante, Tfno.: 966902700, Correo electrónico: alco03\_ali@gva.es

**N.I.G.:** 0301445320240001450

**Procedimiento abreviado 570/2024.**

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M<sup>a</sup> A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DE LA PLAZA JUDICIAL N.º 3 DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE (antiguo JCA n.º 3);**

**En nombre de Su Majestad,  
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,  
Ha pronunciado la presente  
SENTENCIA nº 231 / 2026.**

En la Ciudad de Alicante, a 12 de mayo de 2026.

**VISTOS** los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden **PA 570/2024**, ya reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo en MATERIA de: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D<sup>a</sup>. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D<sup>a</sup>. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada por y defendida por el Letrado consistorial.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 1.964,19 euros.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el -entonces- *Decanato de los Juzgados de Alicante* (actual Oficina de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia de Alicante), en fecha 26 de julio de 2024, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a esta Sección judicial por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 45 LJCA, lo que obligó a esta Sección judicial a requerir de SUBSANACIÓN a quien



GENERALITAT VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD.  Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD</a>  Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	1/11
				



pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia accidental, de fecha 1º de septiembre de 2025, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el DECRETO DE ADMISIÓN en fecha 23 de octubre de 2025, y proseguir el curso del proceso.

La tardanza en requerir de subsanación respecto al momento en que la parte actora presentó su escrito inicial constitutivo de demanda (cuantificable en ONCE MESES, excluidas ya las sendas inhabilidades de los meses de agosto de 2024 y 2025 (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 130.2 LEC 1/2000) constituye una DILACIÓN INDEBIDA que obedece a una falta de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) atribuible exclusiva y personalmente a la Letrado de la Administración de Justicia que hubo en esta Sección judicial cuando la misma era todavía Juzgado; que ahora debe ser declarada y asumida por esta Sección judicial (que no juzgador).

**SEGUNDO.-** En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando de esta Sección judicial que se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

A continuación, se trasladó la demanda a la Administración demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

**TERCERO.-** La VISTA se señaló (y celebró) el martes 21 de abril de 2026. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando de esta Sección judicial que se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**CUARTO.-** En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este proceso contencioso quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000); tal y como se señala en la Diligencia de constancia de fecha 21 de abril de 2026.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	2/11



**QUINTO.-** La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), en tanto que lengua oficial en toda España (art. 3.1 CE), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes pueda solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

Los exónimos de esta resolución judicial y del resto del presente proceso que no aparezcan redactados en castellano han sido todos ellos introducidos e impuestos (en realidad, inoculados) por la Administración regional valenciana a través del sistema de gestión procesal desarrollado por la misma. Esto supone una invasión, cuando no una usurpación, de la facultad de redactar las resoluciones judiciales, que corresponde exclusivamente a jueces y magistrados (arts. 205.5 y 248.3 LOPJ 6/1985); además de generar una contradicción con el libre uso del castellano que se explica en este mismo Fundamento Jurídico. Por esta razón, todos los topónimos de este proceso que no aparezcan redactados en castellano, han de entenderse por no puestos, e inexistentes a todos los efectos.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo para dictar sentencia previsto en el art. 78.20 LJCA, por acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, y que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63.1 LJCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.**

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de esta Sección judicial un total de 2 ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPRESOS:

1ª) Resolución nº 2429/2024, **de 22 de mayo de 2024**, de la alcaldía de Alcoy ( provincia de Alicante) en la cual se resuelve:

“DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, sin que proceda ningún tipo de devolución, de los siguientes recibos:

Tasa Vados:

Recibo núm. 2729539 C/XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Recibo núm. 2729540 C/XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Recibo núm. 2729541 C/XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Tasa Basura:

Recibo núm. 2752562 C/XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Recibo núm. 2752553 C/XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

2ª) Resolución n.º 2709/2024, **de 5 de junio de 2024**, de la alcaldía de Alcoy (provincia de Alicante), en la cual se resuelve:

“Primero.- Comunicar a Doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que se va a proceder al cambio de tarifa en el recibo de Tasa de recogida, transporte y tratamiento de residuos

<p>Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	3/11
				



del local dedicado a Aparcamiento público, sito en C/ XXXXXXXXXX Esc: 1 Pl:00 Pt: DR, de la tarifa 12 a la tarifa 11 para el año 2024 y sucesivos por tener una superficie construida de 237 m<sup>2</sup>

Segundo.- Devolver a Doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, titular del local C/XXXXXXX nº XXXX Esc:1 Pl:00 Pt: DR, la diferencia pagada en el recibo núm. 2752561 de la Tasa Basura del año 2024 como Tarifa 12, que asciende a la cantidad de 115,35 € al corresponderle la Tarifa 11, según consta en el informe anteriormente referido."

La parte actora aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documentos n.º 1 y 2 de los que acompañan a su demanda; documentación que se aporta toda ella debidamente numerada, con una numeración visible, legible y correlativa dada a cada uno de los documentos presentados.

Los actos administrativos impugnados constan también debidamente documentado en el expediente administrativo remitido por la Administración pública. Se trata en realmente de dos expedientes administrativos distintos, que la Administración ni siquiera ha sido capaz de digitalizar para remitirlos a esta Sección judicial, con lo que se incumple la primera de las obligaciones legales con las que un expediente en ese remitido cualquier órgano judicial. Y específicamente, NO resulta posible considerar el expediente administrativo como remitido "en soporte electrónico" (art. 48.4 LJCA; en la nueva redacción dada en 2023), con la consecuencia de que el mismo no ha podido quedar "automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); por lo que el mismo habrá de ser devuelto a la Administración.

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN en papel (el **20 de junio de 2024**; página 532 del expediente administrativo), la cual permite, a su vez, que esta Sección judicial pueda comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de dos meses exigidos por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de cualquier acto administrativo expreso.

**SEGUNDO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa.**

La cuestión litigiosa queda esencialmente centrada en dos aspectos diferenciados aunque íntimamente conectados entre sí. De un lado, determinar si las Ordenanzas Fiscales aprobadas por el Ayuntamiento demandado para el ejercicio 2024 podían desplegar eficacia jurídica respecto de tributos cuyo periodo impositivo y devengo se iniciaba el día 1 de enero de 2024 cuando la publicación íntegra de dichas Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante tuvo lugar el día 2 de enero de 2024. Y, de otro lado, determinar si resulta ajustada a Derecho la calificación otorgada por la Administración al inmueble sito en la calle XXXXXXXX n.º XX, Escalera 1, planta baja derecha, como aparcamiento público, con las consecuencias tributarias inherentes a dicha consideración.

No se discuten en el presente procedimiento los antecedentes fácticos esenciales, resultando particularmente relevante que la propia Administración demandada reconoce expresamente en las resoluciones



<p>Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	4/11
				



recurridas que la publicación definitiva de las Ordenanzas Fiscales se produjo en el BOP de Alicante número 1, correspondiente al día 2 de enero de 2024. Asimismo, reconoce el Ayuntamiento que “todos los trámites a excepción de la publicación en el BOPA se efectuaron en el ejercicio 2023 y estaban finalizados el día 30 de diciembre de 2023”.

Partiendo de estos presupuestos fácticos, procede entrar a resolver sobre el fondo del asunto las cuestiones jurídicas suscitadas.

**TERCERO.- Sobre la eficacia temporal de las Ordenanzas Fiscales municipales y la improcedencia de su aplicación al ejercicio 2024.**

La cuestión nuclear del presente litigio reside en determinar si unas Ordenanzas Fiscales publicadas íntegramente el día 2 de enero de 2024 podían resultar válidamente aplicables a obligaciones tributarias devengadas desde el día 1 de enero del mismo ejercicio.

La respuesta, ya lo adelantamos, ha de ser necesariamente negativa. El artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece de forma clara e inequívoca que los acuerdos definitivos de aprobación de las Ordenanzas Fiscales, incluyendo el texto íntegro de las mismas, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, “sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación”.

Por tanto, la publicación oficial no constituye un mero requisito formal accesorio, sino un PRESUPUESTO INDISPENSABLE para la producción de eficacia normativa de las disposiciones reglamentarias tributarias (en realidad, para la eficacia de cualquier norma jurídica). Hasta tanto dicha publicación no se produce, la Ordenanza carece de eficacia jurídica “erga omnes” y no puede generar válidamente obligaciones tributarias frente a los administrados.

En el supuesto examinado, resulta incontrovertido que la publicación oficial tuvo lugar el día 2 de enero de 2024, extremo expresamente admitido por el propio Ayuntamiento de Alcoy. Consecuentemente, las nuevas tarifas aprobadas mediante tales Ordenanzas únicamente podían desplegar eficacia a partir de dicha fecha, sin posibilidad de proyectarse sobre obligaciones tributarias nacidas con anterioridad.

La Administración demandada pretende justificar la aplicación de las nuevas tarifas al ejercicio 2024 mediante la inclusión en la disposición final de las Ordenanzas de la expresión “comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024”. Sin embargo, dicha previsión carece de virtualidad suficiente para excepcionar el régimen legal de entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias tributarias. Y ello porque se pretende una retroactividad, aunque en la práctica sea de un sólo día, una norma tributaria.

Y ello porque una Ordenanza Fiscal, en cuanto disposición reglamentaria de carácter local, no puede atribuirse a sí misma eficacia retroactiva al margen de habilitación legal expresa. La retroactividad tributaria, aun cuando no se encuentre absolutamente proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución Española, exige cobertura normativa




GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	5/11





suficiente y debe respetar en todo caso los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante al respecto. Particular relevancia presenta la **STS de 13 de marzo de 1999** (Sala IIIª, Sec. 2ª), rec. Casación nº 2358/1994, Ponente: SALA SÁNCHEZ; Asunto: “Ordenanza Ayuntamiento de El Ronquillo (Sevilla)”, ECLI: ES:TS:1999:1756, expresamente invocada por la parte recurrente, en la que se declara que las modificaciones fiscales introducidas mediante Ordenanzas únicamente pueden entrar en vigor tras su publicación oficial, añadiendo que su aplicación a obligaciones tributarias surgidas con anterioridad supondría una retroactividad auténtica o propia incompatible con los principios constitucionales de seguridad jurídica y capacidad económica.

En el presente supuesto, esta Sección judicial considera que el Ayuntamiento demandado ha pretendido aplicar unas tarifas tributarias respecto de un periodo impositivo ya iniciado y respecto de obligaciones tributarias cuyo devengo se sitúa el día 1º de enero de 2024, esto es, con ANTERIORIDAD a la fecha de publicación oficial de la Ordenanza. Tal actuación determina la invalidez de las liquidaciones practicadas al amparo de dichas tarifas.

No desvirtúa la anterior conclusión la doctrina relativa a la denominada retroactividad impropia o de grado débil invocada por la Administración demandada. Ciertamente, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han admitido en determinados supuestos concretos la constitucionalidad de ciertas formas de retroactividad tributaria, particularmente cuando el hecho imponible no se encuentra agotado o cuando concurren razones cualificadas de interés general. Sin embargo, dicha doctrina exige siempre una ponderación especialmente rigurosa del principio de seguridad jurídica y no puede operar automáticamente respecto de disposiciones reglamentarias carentes de habilitación legal expresa.

Además, no puede trasladarse al contribuyente la carga derivada de la demora producida en la publicación oficial de la norma. La eficacia de la Ordenanza depende jurídicamente de su publicación en el Boletín Oficial (art. 2 del Código Civil de 1889) correspondiente y no de la fecha en que el Ayuntamiento remitiera el texto para su inserción. La publicación constituye requisito constitutivo de eficacia normativa y no simple trámite procedimental interno.

En consecuencia, procede declarar no ajustadas a Derecho las liquidaciones tributarias giradas conforme a las tarifas aprobadas mediante las Ordenanzas Fiscales publicadas el día 2 de enero de 2024, debiendo la Administración demandada practicar nuevas liquidaciones conforme a la normativa válidamente vigente en la fecha del devengo.

#### **CUARTO.- Sobre la calificación tributaria del inmueble sito en la calle XXXXXXXX n.º 26, Escalera 1, planta baja derecha, de Alcoy.**




Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	6/11



La segunda cuestión controvertida planteada en la demanda se refiere a la calificación otorgada por el Ayuntamiento de Alcoy al inmueble sito en la calle XXXXXXXX n.º XX, Escalera 1, planta baja derecha, al que la Administración atribuye la consideración de aparcamiento público, aplicándole en consecuencia la tarifa correspondiente a dicha categoría.

La parte recurrente sostiene, por el contrario, que el inmueble constituye un aparcamiento privado destinado exclusivamente al uso particular de la propiedad y familiares, sin explotación económica abierta a terceros ni utilización pública.

Examinado el expediente administrativo y las resoluciones recurridas, esta Sección judicial aprecia una evidente insuficiencia de motivación en la actuación administrativa, que no colma el parámetro de motivación que establece genéricamente el artículo 35 de la Ley PACA 39/2015. En efecto, la Administración demandada se limita esencialmente a reproducir el contenido abstracto de la Ordenanza Fiscal y a efectuar referencias genéricas a la superficie del inmueble, pero omite toda explicación concreta acerca de los elementos fácticos que justificarían la consideración del local como aparcamiento público. No se describen circunstancias relativas a acceso indiscriminado de terceros, explotación económica, cesión mediante contraprestación, actividad empresarial o cualesquiera otros elementos reveladores de un uso público del inmueble.

Tal déficit de motivación adquiere especial trascendencia si tenemos en cuenta que la recurrente venía sosteniendo reiteradamente, incluso desde ejercicios anteriores, el carácter estrictamente privado del local litigioso. La motivación de los actos administrativos constituye una exigencia inherente al derecho de defensa reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española y encuentra reflejo expreso en el ya citado artículo 35 de la Ley PACA 39/2015, especialmente cuando la Administración desestima pretensiones formuladas por los interesados o adopta decisiones restrictivas de derechos o intereses legítimos.

La mera reproducción literal del precepto reglamentario aplicable no satisface las exigencias mínimas de motivación cuando precisamente la controversia radica en determinar si concurren o no los presupuestos fácticos previstos en la norma para aplicar una concreta categoría tributaria.

De la valoración conjunta de la prueba practicada se desprende que el inmueble litigioso no consta destinado a explotación pública abierta a terceros, sino a uso particular vinculado a la propiedad privada de la recurrente, sin que la Administración haya acreditado suficientemente la concurrencia de circunstancias determinantes de su consideración como aparcamiento público.

Procede por ello declarar improcedente la aplicación de la tarifa correspondiente a aparcamientos públicos, debiendo el Ayuntamiento demandado practicar nueva liquidación conforme a la tarifa correspondiente a aparcamientos privados.

#### QUINTO.- Sobre la devolución de ingresos indebidos.

Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	7/11
				

La estimación de las pretensiones anteriormente analizadas determina necesariamente el reconocimiento del derecho de la recurrente a la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas.

En efecto, declarada la improcedencia de aplicar al ejercicio 2024 las tarifas derivadas de las Ordenanzas publicadas el día 2 de enero de 2024, así como la incorrecta calificación tributaria del inmueble litigioso, las liquidaciones practicadas carecen de cobertura jurídica suficiente, generándose en consecuencia un supuesto de ingreso indebido conforme a los artículos 31 y concordantes de la LGT 58/2003.

Procede por ello condenar a la Administración demandada a reintegrar las cantidades indebidamente abonadas por la recurrente, junto con los intereses legales correspondientes desde la fecha de cada ingreso hasta su efectivo reintegro; pronunciamientos que llevamos a la parte dispositiva de esta sentencia.

Asimismo, y respecto de los ejercicios anteriores no prescritos relativos al inmueble sito en calle XXXXXXXX n.º XX Escalera 1 planta baja derecha, procede igualmente reconocer el derecho de la recurrente a la devolución de las diferencias indebidamente satisfechas derivadas de la aplicación de una tarifa correspondiente a aparcamiento público cuando la naturaleza real del inmueble era la de aparcamiento privado.

Por último, por esta Sección judicial se acoge el pronunciamiento estimatorio aportado por la parte recurrente en el acto de vista. En concreto, la **Sentencia n.º 271/2025, de 6 de junio del antiguo JCA4 de Alicante (PA 471/2024)**.

#### **SEXTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.**

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1 LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la Administración demandada.

El artículo 139.4 LJCA (que citamos en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre) establece que: "En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa". Esta nueva redacción parece impedir la aplicación del criterio que hasta ahora había mantenido esta Sección judicial de señalar siempre una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas.

No obstante lo anterior, el ATS de 3 de julio de 2024 (Sala IIIª, Sección 4ª), recurso n.º 411/2024, Ponente: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA; ECLI:




Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA	FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	8/11





ES:TS:2024:8687A, y el posterior ATS de 9 julio de 2024 (Sala IIIª, Sección 4ª), recurso n.º 317/2024, Ponente: REQUERO IBÁÑEZ; ECLI: ES:TS:2024:9410A; han establecido la posibilidad de que el órgano judicial resuelva en primera y única instancia pueda seguir limitando las costas, criterio que se asume por esta Sección judicial en garantía de la parte procesal que finalmente tenga que asumir la condena en costas, en el sentido de mantener la existencia de una LIMITACIÓN DE CUANTÍA respecto a las costas.

Esta Sección judicial, por tanto, va a mantener el criterio de señalar una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos esta Sección judicial, de acuerdo con las normas del Il.º Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 500,00 euros para cualquier Procedimiento Abreviado. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

**DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE:** Procede devolver el expediente administrativo a la Administración autora del mismo, al NO estar el expediente remitido incorporado de manera permanente a las actuaciones (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); a pesar de haber sido expresamente suprimidas a partir de marzo de 2024 las referencias a la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia que se contenían, entre otros, en los artículos 59.4 ó 74.3 LJCA.

**RECURSOS Y DEPÓSITOS:** Dado que la cuantía de este proceso contencioso no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación, ni ningún otro, a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal que tienen las partes litigantes de poder interponer el nuevo recurso de casación directo y limitado a tres posibles materias (tributos, personal y unidad de mercado) tal y como se prevé en el artículo 86.1 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985) ante la Sala IIIª del Tribunal Supremo; o, en su caso, ante la Sala Especial del TSJ en la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección judicial, debiendo tener en cuenta respecto del escrito de preparación de aquellos recursos que se planteen ante la Sala IIIª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del TS sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala IIIª del TS (BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	9/11

### III. FALLO:

1º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconformes a Derecho:

2.1) las Resoluciones del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy nº 2429/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, y nº 2709/2024, de fecha 5 de junio de 2024, que habían sido objeto de impugnación judicial, descritos ambos en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia.

2.2) ANULAR asimismo los siguientes recibos girados a la recurrente en el ejercicio 2024:

-Recibo n.º 2729539 correspondiente a la tasa de vado sita en C/. XXXXXXXX n.º XX.

-Recibo n.º 2729540 correspondiente a la tasa de vado sita en C/. XXXXXXXX n.º

-Recibo n.º 2729541 correspondiente a la tasa de vado sita en C/. XXXXXXXX n.º XX.

-Recibo n.º 2752562 correspondiente a la tasa de basura del inmueble sito en C/. XXXXXXXX n.º XX Esc. 1 00 Izquierda.

-Recibo n.º 2752553 correspondiente a la tasa de basura del inmueble sito en C/. XXXXXXXX n.º XX Esc. A -1 01.

-Recibo n.º 2752561 correspondiente a la tasa de basura del inmueble sito en C/. XXXXXXXX n.º XX Esc. 1 00 Derecha.

2.3) reconocer, como SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA, el derecho de la recurrente obtener la devolución de ingresos indebidos por los recibos no cubiertos por la nueva ordenanza, así como aquellos no prescritos que fueron objeto de reclamación. La diferencia que pueda resultar a favor de la recurrente habrá de ser devuelta con los correspondientes intereses legales. Todo ello sin perjuicio del Ayuntamiento de emitir nuevamente las liquidaciones que resulten de conformidad a la Ordenanza anterior.

3º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora la Administración demandada; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500,00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "per se" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Con la salvedad del recurso de casación ante el TS o el TSJ en la Comunidad Valenciana (art. 86.1 LJCA).




Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	10/11





Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.  
EL MAGISTRADO TITULAR

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00002978-YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	13/05/2026 12:49:33
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00002978- YQ45SD1CAK3HTR38XS9CDFFP1PXS9CDFFP1PUFXD	PÁGINA	11/11